

ESTADO ELECTRONICO: **No. 043** DE FECHA: 22 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-010-2018-00529-01	OSCAR LEON AREVALO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MHC2DA INS. AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-027-2022-00177-01	ALEJANDRO MORENO ATUESTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DVG-SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-028-2021-00189-02	PEDRO PABLO MALAGON ORTIZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	TDM2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-028-2022-00140-01	NANCY PAOLA MORENO DELGADILLO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DVG-SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-047-2021-00064-02	JOSE EVELIO CASTILLO MATEUS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	TDM2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-052-2022-00201-01	CECILIA DE LOS ANGELES MORA MENDIETA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DVG-SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-053-2017-00054-02	MARY LUZ ORTIZ HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	MHC2DA INST. AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-053-2021-00135-01	MARIA FERNANDA ROJAS MUÑOZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	TDM2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-053-2022-00216-01	GINA MARCELA ZABALA SALGAR	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	ÓPP-SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-01269-00	BLANCA ISABEL MORA CUBILLOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	EJECUTIVO	21/03/2024	AUTO DE TRAMITE	MHC1ERA INST. RECONOCE PERSONERÍA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00581-00	ROBERTO TRUJILLO NAVARRO	DIRECCIÓN GENERAL DEL CLUB MILITAR DE OFICIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	AUTO QUE NO REPONE	DVGNO REPONER EL AUTO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023. NO SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00117-00	MARTHA LUCIA QUINTERO DE ARENAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	21/03/2024	AUTO QUE CONCEDE	MHC1ERA INS. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25269-33-33-001-2021-00116-01	JOSE ANTONIO GIL GUERRERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25269-33-33-002-2019-00217-01	EDWIN ARIZA GAMBA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2inst. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-002-2022-00182-01	MARIA NERY CORTES PUENTES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DVG-SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


  
 CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
   
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
   
 Bogotá, D.C.
   
 Administrativo de Confianza



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001-33-35-027-2022-00177-01  
**Demandante:** ALEJANDRO MORENO ATUESTA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías  
**Tema:** Acepta desistimiento recurso de apelación.

---

## **I. ASUNTO**

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 68).

## **II. ANTECEDENTES**

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 27 de agosto de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 28 de septiembre de 2023, el Juez Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 55, fl. 03), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivos 58-59).

Mediante auto del 05 de febrero de 2024, este Despacho admitió el referido recurso (archivo 66), sin embargo, en memorial radicado el 11 de diciembre de 2023, recibido por este Tribunal el 14 de febrero de 2024, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta*

*solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)*” (archivo 68).

### III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

(...)” (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, establece, que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

**“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem”* (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 02, folio 05, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

### **De la condena en costas**

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

*“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.*

(...)

*Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316<sup>1</sup>.*

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

*(...)*

*Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.*

*En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

Mediante auto del 06 de marzo de 2024 se corrió traslado a las entidades enjuiciadas de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (archivo 71), sin embargo, guardaron silencio.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

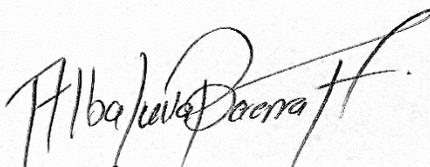
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [027-2022-00177-01](https://www.gub.gh/027-2022-00177-01)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



**ISRAÉL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADA**

**Ausente con permiso**  
**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**MAGISTRADO**

ISP/dcvg

<sup>3</sup> Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001-33-42-053-2022-00216-01  
**Demandante:** **GINA MARCELA ZABALA SALGAR**  
**Demandada:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG, DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías  
**Tema:** Acepta desistimiento recurso de apelación.

---

### **I. ASUNTO**

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (Archivo No. 68 del expediente digital).

### **II. ANTECEDENTES**

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 30 de agosto de 2021, y la nulidad del referido acto ficto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 24 de marzo de 2023, el Juez Cincuenta y tres (53) Administrativo de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (Archivo No. 39 del expediente digital), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (Archivo No. 42 del expediente digital).

Encontrándose el proceso surtiendo el traslado para alegar de conclusión, mediante

memorial radicado el 25 de enero de 2024, la apoderada de la demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (Archivo No. 68 del expediente digital).

### III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

(...)” (Negrilla fuera de texto original).

La norma citada señala que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

**“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá*

*concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. *Los curadores ad litem*" (Negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 02, págs. 4 a 5, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

**De la condena en costas**

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

*"En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.*

(...)

*Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316<sup>1</sup>.*

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del 2023, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

"(...)

*Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.*

*En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

*fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia*<sup>2</sup>.

Mediante auto del 22 de febrero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación a las entidades enjuiciadas (Archivo No. 70 del expediente digital), sin embargo, guardaron silencio.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00216](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

<sup>3</sup> Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

**Ausente con permiso**

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 25307-33-33-002-2022-00182-01  
**Demandante:** **MARÍA NERY CORTÉS PUENTES**  
**Demandada:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y MUNICIPIO DE GIRARDOT**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías  
**Tema:** Acepta desistimiento recurso de apelación.

---

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 27).

**II. ANTECEDENTES**

La parte actora, por intermedio de apoderada, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 27 de septiembre de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 05 de septiembre de 2023, el Juez Segundo (02) Administrativo de Girardot, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 22), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 24).

Encontrándose el proceso pendiente de reparto en esta Corporación, mediante memorial radicado el 13 de diciembre de 2023, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el*

objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)" (archivo 27). El proceso fue repartido a este Despacho el 31 de enero de 2024 (archivo 30).

### III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir **de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo,** respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

(...)" (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, establece, que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

**“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. *Los curadores ad litem*" (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 01, folio 06, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

### **De la condena en costas**

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

*"En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.*

(...)

*Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316<sup>1</sup>.*

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

*"(...)*

*Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.*

*En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

Mediante auto del 22 de febrero de 2024 se corrió traslado a las entidades enjuiciadas de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (archivo 33), sin embargo, guardaron silencio.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

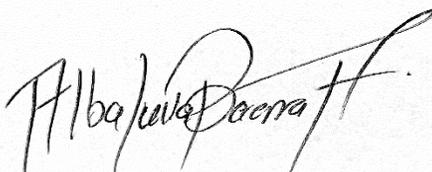
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [002-2022-00182-01](https://www.gub.gh/002-2022-00182-01)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADA**

**Ausente con permiso**  
**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**MAGISTRADO**

<sup>3</sup> Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001-33-35-028-2022-00140-01  
**Demandante:** NANCY PAOLA MORENO DELGADILLO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, MUNICIPIO SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías  
**Tema:** Acepta desistimiento recurso de apelación.

---

## **I. ASUNTO**

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 39).

## **II. ANTECEDENTES**

La parte actora, por intermedio de apoderada, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 16 de septiembre de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 29 de septiembre de 2023, la Juez Veintiocho (28) Administrativa de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 27), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 30).

Mediante auto del 19 de enero de 2024, este Despacho admitió el referido recurso (archivo 35), sin embargo, en memorial radicado el 07 de febrero de 2024, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio*

de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)" (archivo 39).

### III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

(...)" (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, establece, que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

**“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem"* (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 01, folio 62, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

### **De la condena en costas**

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

*“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.*

(...)

*Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316<sup>1</sup>.*

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

*“(...*

*Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.*

*En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

Mediante auto del 06 de marzo de 2024 se corrió traslado a las entidades enjuiciadas de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (archivo 42), sin embargo, guardaron silencio.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

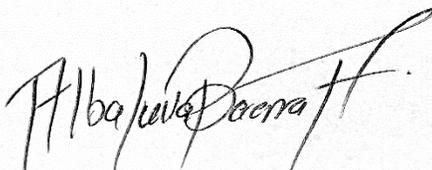
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [28-2022-00140-01](https://www.gub.gh/28-2022-00140-01)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADA**

**Ausente con permiso**  
**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**MAGISTRADO**

<sup>3</sup> Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001-33-42-052-2022-00201-01  
**Demandante:** CECILIA DE LOS ÁNGELES MORA MENDIETA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías  
**Tema:** Acepta desistimiento recurso de apelación.

---

## **I. ASUNTO**

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 51).

## **II. ANTECEDENTES**

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 20 de agosto de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 24 de enero de 2023, la Juez Cincuenta y Dos (52) Administrativa de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 21), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 25).

Mediante auto del 20 de junio de 2023, este Despacho admitió el referido recurso (archivo 20), sin embargo, en memorial radicado el 25 de enero de 2024, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio*

de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)" (archivo 51).

### III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

(...)" (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, establece, que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

**“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

***2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.***

3. *Los curadores ad litem*" (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 02, folio 09, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

### **De la condena en costas**

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

*"En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.*

(...)

*Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316<sup>1</sup>.*

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

*"(...)*

*Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.*

*En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

Mediante auto del 22 de febrero de 2024 se corrió traslado a las entidades enjuiciadas de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (archivo 53), sin embargo, guardaron silencio.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [52-2022-00201-01](https://www.gub.gh/52-2022-00201-01)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADA**

**Ausente con permiso**  
**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**MAGISTRADO**

ISP/dcvg

<sup>3</sup> Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2022-00581-00
<b>Demandante:</b>	<b>ROBERTO TRUJILLO NAVARRO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CLUB MILITAR DE OFICIALES – DIRECCIÓN GENERAL</b>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pago perjuicios por sanción disciplinaria
<b>Temas.</b>	Excepción previa falta de conciliación. No concede apelación.

---

## **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición y en subsidio la concesión del de apelación** interpuesto por el apoderado de la entidad enjuiciada, visible en el archivo 54.

## **II. ANTECEDENTES**

**1.** En el presente caso, se pretende que se declare la nulidad de una sanción disciplinaria impuesta a la parte actora, y que se paguen los daños morales, entre otras pretensiones.

**2. Providencia recurrida** (archivo 52). Mediante auto del 12 de diciembre de 2023, este Despacho negó la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, entre otros asuntos propuestos por el apoderado del Club Militar de Oficiales, comoquiera que es un asunto facultativo en asuntos laborales, de conformidad con artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

**3. Los recursos** (archivo 54). El apoderado de la parte demandada, el 15 de diciembre de 2023, interpuso y sustentó en tiempo los recursos y manifestó, que *“se considera que la decisión objeto de reparo debe ser revocada porque, con ella,*

*el Despacho ha extendido los efectos de una norma exclusiva para asuntos laborales y de pensiones, o similares, a un tipo de proceso diferente en su esencia, cual es, el proceso disciplinario. Conforme lo expresa en su decisión el Honorable Magistrado, la sanción impuesta al demandante se dio como consecuencia del ejercicio de su cargo en una entidad pública, por parte de quien era su empleador”.*

Seguidamente analizó el derecho disciplinario, sus características y examinó dos circunstancias, así:

*“No necesariamente el juzgador disciplinario se encuentra dentro de la estructura de la entidad estatal, por lo tanto, de aceptar la hipótesis planteada en la decisión recurrida, bajo la cual se afirma que toda sanción impuesta por un empleador en el marco de un proceso disciplinario equivaldría a un procedimiento laboral. Esta afirmación iría en contra de la independencia de la que goza el derecho disciplinario en Colombia.*

*(...)*

*El derecho laboral tiene su cimiento en la regulación de las relaciones entre empleador y trabajador, extendido éste al sector público y privado, por su parte, el derecho disciplinario es reglado de manera diferente y autónoma, y hace parte del derecho sancionador que provee de todo un sistema separado de la relación laboral que pueda llegar a existir entre el juzgador y el disciplinado, provee garantías y separación de roles para cada una de las grandes etapas que transita el proceso. Justamente, por ello, el control jurisdiccional de las decisiones disciplinarias corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral. De esta conclusión también podemos afirmar que el legislador ha mantenido la independencia de estas dos áreas del derecho.*

*(...)”.*

Concluyó, que no se evidencia en el plenario que obre el acta que acredite el trámite de conciliación, por lo que se debe revocar el auto del 12 de diciembre de 2023 y en subsidio conceder el recurso de apelación.

**4. Traslado del recurso.** Si bien es cierto, la secretaría de la subsección no corrió el traslado, se evidencia que el apoderado de la parte demandada al momento de radicar el recurso, envió de manera simultánea el escrito a la contraparte, con lo cual se cumple con este requisito conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que señala:

**“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado del recurso y manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente: *“Por lo anterior y teniendo en cuenta que como ya se mencionó es impensable la investigación disciplinaria que dio como resultado el fallo de segunda instancia del cual se solicita nulidad por este medio de control sin la relación laboral con la que tiene como origen uno de los requisitos para la existencia del procedimiento disciplinario, en esencia es un asunto laboral sobre el cual el requisito de procedibilidad es facultativo como lo establece la ley. Por tanto, no es obligatorio agotar este requisito para impetrar la demanda. Teniendo en cuenta lo manifestado solicito al honorable tribunal mantenga incólume su decisión y continúe con el trámite pertinente del presente asunto”* (archivo 55).

### III. CONSIDERACIONES

**1. Decisión del recurso de reposición.** El recurso es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021; en lo que respecta a la oportunidad y trámite, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación a los artículos 318 y 319 Código General del Proceso.

La norma prevé que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto; el proveído recurrido del 12 de diciembre de 2023 fue notificado por estado No. 178 del 14 del mismo mes y año, y enviado a las partes en la misma fecha a los correos electrónicos informados (archivo 53); el recurso fue radicado el 15 de diciembre de la misma anualidad, es decir, dentro del término legal previsto para el efecto.

El apoderado de la entidad enjuiciada recurrió el auto por medio del cual se resolvió de manera desfavorable la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, al considerar que los procesos disciplinarios no se pueden asimilar a un proceso de carácter laboral, ya que *“el derecho disciplinario, como parte del ius puniendi del Estado, se encuentra debidamente reglado, y goza de*

*independencia sustantiva, procedimental y probatoria respecto del derecho laboral*”, por lo que se debe hacer exigible el requisito de procedibilidad en comento.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, *“Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, en el artículo 18 señala como atribuciones de la **Sección Segunda**: *“El conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal”*.

Es importante resaltar, que la sanción disciplinaria puede tener origen en un asunto de carácter laboral, y se infiere que por esa razón se asimila a un asunto de dicha especialidad laboral, y es por eso que en toda la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se asumen en la sección segunda las demandas contra las sanciones disciplinarias que tienen origen en un asunto laboral<sup>1</sup>.

Con lo anterior se concluye, que si las controversias disciplinarias no fueran de carácter laboral o se asimilaran a esta naturaleza, la sección segunda no podría conocer y tramitar estos asuntos, reiterando que conoce de los asuntos laborales.

Finalmente, en un caso de similares contornos al que se analiza, este Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en una decisión de ponente, resolvió que sí lo son, en los siguientes términos:

*“En ese sentido, se advierte que, aunque los actos administrativos son expedidos por la administración en virtud del ius puniendi, los presentes asuntos son laborales, porque la sanción disciplinaria impuesta afecta la relación del servidor con la administración al disponer su desvinculación ya sea temporal o definitivamente y, asimismo, le impide ejercer la función pública por un lapso determinado, lo que deriva en que se limitan los derechos laborales y las oportunidades de vinculación con el Estado”<sup>2</sup>.*

Por las razones consignadas, no se comparte el argumento expuesto por el apoderado de la entidad enjuiciada.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el requisito de procedibilidad, señalando que es facultativo, y que las partes **podrán** adelantar la conciliación

---

<sup>1</sup> Es un ejemplo la decisión adoptada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Sentencia del 1° de febrero de 2024, Radicado: 05001-23-33-000-2016-00563-01 (3946-2021).

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M.P. Alba Lucia Becerra Avella, auto del 21 de junio de 2023, Radicado: 25000-2342-000-2022-00687-00.

extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. La norma señala:

**“ARTÍCULO 34.** *Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. **En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida**” (Negritas fuera del texto original).*

De igual manera, el artículo 90 de la Ley 2220, dispone expresamente los casos no susceptibles de conciliación, así:

**“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES.** *No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos”.*

De la lectura de las anteriores normas se concluye, que la conciliación como requisito de procedibilidad, en casos como el que nos ocupa, **es facultativo**, y se podrá adelantar siempre y cuando no esté expresamente prohibida, y teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, no existe norma que establezca que en los procesos en los que discuta la legalidad de actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias sea obligatorio el agotamiento de este requisito, por lo tanto, tampoco se comparte el argumento del apoderado de la entidad demandada, que indica, que *“La demanda presentada, al corresponder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contar, obligatoriamente, con una conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Así las cosas, el Despacho mantendrá la decisión contenida en el auto recurrido, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad- audiencia de conciliación prejudicial.

### **3. Recurso de Apelación**

El apoderado de la parte demandada interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, y solicitó concederlo ante el Honorable Consejo de Estado.

Al respecto, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*“**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

***PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

***PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

**PARÁGRAFO 4o.** *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral”.*

De conformidad con la norma transcrita, el recurso de apelación no procede en el presente caso, toda vez que el auto impugnado no está expresamente previsto como susceptible de ese recurso, por lo tanto, no se concederá por improcedente.

Como consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 12 de diciembre de 2023.

**TERCERO:** En firme esta decisión y previas las anotaciones a que haya lugar, se ordena a la Secretaría que ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00581-00](https://www.gob.pe/2022-00581-00)

Cópiese, notifíquese y cúmplase

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**Radicado:** 25269-33-33-001-2021-00116-00  
**Demandante:** JOSÉ ANTONIO GIL GUERRERO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25269-33-33-001-2021-00116-00  
**Demandante** JOSÉ ANTONIO GIL GUERRERO  
**Demandada:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**Tema:** Sanción moratoria Ley 1071 de 2006

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por las partes, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber*



**Radicado:** 25269-33-33-001-2021-00116-00  
**Demandante:** JOSÉ ANTONIO GIL GUERRERO

*establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación parcial presentado el 14 de noviembre de 2023, por el apoderado del señor José Antonio Gil Guerrero y, el 21 de noviembre de 2023 por el apoderado del Departamento de Cundinamarca; contra la sentencia del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado el 14 de noviembre de 2023, por el apoderado del señor José Antonio Gil Guerrero y, el 21 de noviembre de 2023 por el apoderado del Departamento de Cundinamarca; contra la sentencia del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023),

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**Radicado:** 25269-33-33-001-2021-00116-00  
**Demandante:** JOSÉ ANTONIO GIL GUERRERO

proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)  
[prociudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm142@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



**Radicado:** 25269-33-33-001-2021-00116-00  
**Demandante:** JOSÉ ANTONIO GIL GUERRERO

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpWh0Z9Lb0BCrjGiBTqrndYBwPZsWRhuM9XL1oOvplW8IA?e=tYusGe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpWh0Z9Lb0BCrjGiBTqrndYBwPZsWRhuM9XL1oOvplW8IA?e=tYusGe)

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Escrito 005 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9a52fd37ac6d86cf7c9219acd6689422b78a320e090e847d35f8d9ca13c51a**

Documento generado en 21/03/2024 10:08:58 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-047-2021-00064-02

Demandante: José Evelio Castillo Mateus

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-047-2021-00064-02  
**Demandante:** JOSÉ EVELIO CASTILLO MATEUS  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO ADMISORIO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*



Radicado: 11001-33-35-047-2021-00064-02

Demandante: José Evelio Castillo Mateus

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 30 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley

---

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en



Radicado: 11001-33-35-047-2021-00064-02

Demandante: José Evelio Castillo Mateus

2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o3</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 30 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

---

primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-047-2021-00064-02

Demandante: José Evelio Castillo Mateus

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co) y [procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte



Radicado: 11001-33-35-047-2021-00064-02

Demandante: José Evelio Castillo Mateus

y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvddoTLcgCFDtk0lwWDMWygBq0yza594xiYaF\\_ScBtdMOA?e=HHtoxq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvddoTLcgCFDtk0lwWDMWygBq0yza594xiYaF_ScBtdMOA?e=HHtoxq)

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Escrito 005 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e096871a33035e6c580e00dc0901bb0d4b47bebda6b014a81a48efa2bc18b1**

Documento generado en 21/03/2024 10:08:59 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-42-053-2021-00135-01

Demandante: María Fernanda Rojas Muñoz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-053-2021-00135-01  
**Demandante:** MARÍA FERNANDA ROJAS MUÑOZ  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD SUR E.S.E.

**AUTO ADMISORIO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite los recursos de apelación propuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*



Radicado: 11001-33-42-053-2021-00135-01

Demandante: María Fernanda Rojas Muñoz

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia del 27 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-42-053-2021-00135-01

Demandante: María Fernanda Rojas Muñoz

conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia del 27 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación

---

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-053-2021-00135-01  
Demandante: María Fernanda Rojas Muñoz

en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co) y [procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-42-053-2021-00135-01

Demandante: María Fernanda Rojas Muñoz

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhcVtvcX0wtFsAH2j0ICKCsB81Inzq8iBliS4ja46oIWmq?e=JRaRI4](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhcVtvcX0wtFsAH2j0ICKCsB81Inzq8iBliS4ja46oIWmq?e=JRaRI4)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fb3fd082747fb42ce1f72a20cf37d526b44e60f75e8d5a11cf156d6bf496fe**

Documento generado en 21/03/2024 10:09:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-028-2021-00189-02

Demandante: Pedro Pablo Malagón Ortiz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-028-2021-00189-02  
**Demandante:** PEDRO PABLO MALAGÓN ORTIZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO ADMISORIO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*



Radicado: 11001-33-35-028-2021-00189-02

Demandante: Pedro Pablo Malagón Ortiz

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 7 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley

---

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en



Radicado: 11001-33-35-028-2021-00189-02

Demandante: Pedro Pablo Malagón Ortiz

2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 7 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

---

primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-028-2021-00189-02

Demandante: Pedro Pablo Malagón Ortiz

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co) y [procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte



Radicado: 11001-33-35-028-2021-00189-02

Demandante: Pedro Pablo Malagón Ortiz

y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhZoc16L1\\_IBsV9UzYUlsywB8XuWMLqhZU1hivhhUR1hlQ?e=jn63Cn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhZoc16L1_IBsV9UzYUlsywB8XuWMLqhZU1hivhhUR1hlQ?e=jn63Cn)

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Escrito 005 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f319b1fa8ff9ea89b94af37ed805d6adcf0b46bb00653ca3c95fd490f0b51**

Documento generado en 21/03/2024 10:09:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-42-053-2017-000054-02  
Demandante: Mary Luz Ortiz Hernández

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-053-2017-00054-02  
**Demandante:** MARY LUZ ORTIZ HERNÁNDEZ  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Vinculada:** OLGA GARCÍA DE SÁNCHEZ  
**Tema:** Sustitución pensional

**AUTO**

---

Procede el Despacho a dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia del dos (2) de febrero de 2024, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, dentro de la Acción de Tutela 11001-03-15-000-2023-03864-01, mediante el cual se revocó la sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por la Subsección B de la misma Sección de dicha Corporación, que amparó los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, mínimo vital y debido proceso de Mary Luz Ortiz Hernández.

**CONSIDERACIONES**

La señora Mary Luz Ortiz Hernández, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución RDP 035604 del 5 de agosto de 2013, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a través de la cual, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, respecto de la prestación que en vida devengaba el señor Jaime Sánchez Moreno (q.e.p.d.) y, ii) Resolución RDP 002256 del 10 de mayo de 2012, mediante la que se reconoció y pagó la pensión de sobreviviente a la señora Olga García de Sánchez en calidad de cónyuge del causante Jaime Sánchez Moreno.



A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a: i) reconocer la sustitución pensional a la demandante, en calidad de compañera permanente del señor Jaime Sánchez Moreno (q.e.p.d.), a partir del 25 de febrero de 2012; ii) declarar la mora sobre las mesadas pensionales por haberse superado el término de 2 meses para el reconocimiento de la prestación conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, iii) pagar retroactivamente y de manera indexada las mesadas adeudadas; iv) dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo señalado por el artículo 192 del CPACA, v) cancelar los intereses moratorios y comerciales previstos en el artículo 192 del CPACA. y vi) condenar en costas a la entidad demandada.

El Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 6 de junio de 2022, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión fue apelada por el apoderado de la vinculada Olga García de Sánchez y de la entidad demandada, correspondiendo por reparto a la Subsección "D", Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien a través de sentencia aprobada en la Sala del 30 de marzo de 2023 revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, la demandante interpuso acción de tutela en procura de garantizar sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, mínimo vital y debido proceso, con ocasión de la providencia del 30 de marzo de 2023, por medio de la cual, esta Corporación revocó la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y, en su lugar, las negó.

La Sección Tercera Subsección "B" del Consejo de Estado, en sentencia proferida dentro de la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2023-03864-02, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dejó sin efectos el fallo del 30 de marzo de 2023 y dispuso que la Subsección D de esta Corporación debía dictar una nueva providencia de reemplazo.

En cumplimiento del anterior fallo de tutela, la Sala de decisión profirió sentencia el **7 de septiembre de 2023**, por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia del 6 de junio de 2022 dictado por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La sentencia del 4 de agosto de 2023 proferida por la Subsección B, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, fue impugnada por la UGPP y la vinculada Olga García de Sánchez.



Radicado: 11001-33-42-053-2017-000054-02  
Demandante: Mary Luz Ortiz Hernández

En virtud de lo anterior, la Subsección C, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del **2 de febrero de 2024**, resolvió revocar el amparo concedido, así:

**“FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de tutela proferida el 4 de agosto de 2023 por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

**SEGUNDO: DECLARAR** improcedente el amparo constitucional solicitado por la señora Mary Luz Ortiz Hernández, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes intervinientes e interesados por el medio más expedito.

**CUARTO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela, la Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha establecido que si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del *A-quo*, pero en caso de revocarlo, **dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de impugnación**, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar; posición reiterada en la sentencia C- 122 de 20184 por esa Alta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C en el fallo de tutela de segunda instancia proferido el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se revocó la providencia del cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por la Subsección B de la misma Sección de dicha Corporación y, en su lugar, declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por la señora Mary Luz Ortiz Hernández.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, las partes deberán estarse a lo resuelto en la providencia del 30 de marzo de 2023, dictado en segunda instancia por la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación.

<sup>1</sup> Sentencia T-de068 de 1995, M.P. doctor Hernando Herrera Vergara; Auto 132 de 2012 M.P. Adriana María Guillén Arango

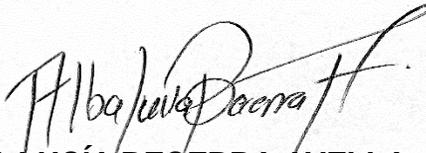


Radicado: 11001-33-42-053-2017-000054-02  
Demandante: Mary Luz Ortiz Hernández

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Link del expediente: [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/El\\_zLZTd6U4VLuT-VomA432MBPmxJe9bR2cR3vps00c7cow?e=BrXpgs](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/El_zLZTd6U4VLuT-VomA432MBPmxJe9bR2cR3vps00c7cow?e=BrXpgs)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81f88a60b4381cf6222e2ee93901cb8181f286db7c6713078c65bffe989058b**

Documento generado en 21/03/2024 09:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-010-2018-00529-01  
Demandante: Oscar León Arévalo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-010-2018-00529-01  
**Demandante:** ÓSCAR LEÓN ARÉVALO  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE- E.S.E  
**Tema:** Relación laboral encubierta

**AUTO ADMISORIO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal*



*digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación presentado el 16 de noviembre de 2023, por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.; contra la sentencia del primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º<sup>1</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º<sup>3</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

---

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-010-2018-00529-01  
Demandante: Oscar León Arévalo

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 16 de noviembre de 2023 por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 1° de noviembre 2023 proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8° de la 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

-Secretaría de esta sección:  
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que



Radicado: 11001-33-35-010-2018-00529-01  
Demandante: Oscar León Arévalo

deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnDQR8f6BO5Oh71lg0aAW5YBLa87sYfYAkBBoCgP0bzM1Q?e=eBQjqf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnDQR8f6BO5Oh71lg0aAW5YBLa87sYfYAkBBoCgP0bzM1Q?e=eBQjqf)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fdeab62b1652ca666fa1d6c58fe93d7324edc26cd6978b14d562537405104a**

Documento generado en 21/03/2024 10:08:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01269-00  
Demandante: Blanca Isabel Mora Cubillos

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-01269-00  
**Demandante:** BLANCA ISABEL MORA CUBILLOS  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP

**AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA**

Mediante memorial visible en el archivo 38 del expediente híbrido, el doctor Omar Trujillo Polanía allega poder otorgado por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante Escritura Pública No. 0167 del 16 de enero de 2024.

De igual forma, el doctor Omar Trujillo Polanía sustituye poder al doctor Michael Stiven Gaviria Caicedo para que actúe dentro del proceso de la referencia como apoderado sustituto de la UGPP, solicitando que le sea reconocida personería para actuar dentro del presente asunto.

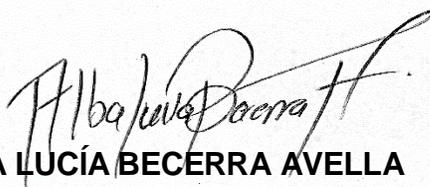
Por lo anterior, se reconoce personería para actuar al abogado Omar Trujillo Polanía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.507.855 y tarjeta profesional número 201.792 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la UGPP y al abogado Michael Stiven Gaviria Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.532.623 expedida en Florencia (Caquetá) y tarjeta profesional número 350.692 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 38).

Finalmente, en virtud de la solicitud elevada por el mismo apoderado, al final de esta providencia, encontrará el link de acceso al expediente de la referencia, igualmente, se le hace saber al apoderado que todas las actuaciones las puede consultar en la plataforma digital dispuesta para el efecto, esto es, SAMAI.



Radicado: 11001-33-35-027-2015-00337-01  
Demandante: María Fidéligna Díaz de Linares

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/MAHC

\*Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvQSyYr9xKplscrvQqb6dSUBNqTCpN1jRLalzVzJJXdeiA?e=KRruEg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvQSyYr9xKplscrvQqb6dSUBNqTCpN1jRLalzVzJJXdeiA?e=KRruEg)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab4bd83ced568c52867281d0dc04afd2bce018e4991f675c9bf44f46cec1463**

Documento generado en 21/03/2024 10:08:56 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00117-00  
Demandante: Martha Lucía Quintero de Arenas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2023-00117-00  
**Demandante:** MARTHA LUCÍA QUINTERO DE ARENAS  
**Demandada:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Tema:** Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia judicial que ordenó pago de una pensión de jubilación

**AUTO CONCEDE RECURSO**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

**ANTECEDENTES**

El 25 de enero de 2024 la Sala de decisión de esta Subsección, **i)** rechazó por improcedente la excepción denominada “*genérica o innominada*”, **ii)** declaró probada la excepción de pago parcial y **iii)** ordenó seguir adelante la ejecución. (2491-10)<sup>1</sup>. Decisión notificada el 1º de febrero de 2024.

Contra la providencia anterior, a través de memorial visible en el archivo “*31.RecursoApelacionFiduprevisora*” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la parte ejecutada, el 2 de febrero de 2024, interpuso en tiempo recurso de apelación.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte

<sup>1</sup> Expediente digital



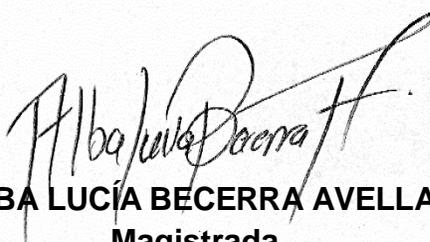
Radicado: 25000-23-42-000-2023-00117-00  
Demandante: Martha Lucía Quintero de Arenas

ejecutada, contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnJniMFcQwplv0l6MRcpkncBeC-DdNzbUw7b0lCwlf1Nhw?e=ywwAOU](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnJniMFcQwplv0l6MRcpkncBeC-DdNzbUw7b0lCwlf1Nhw?e=ywwAOU)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8cfd8dc8be4ea525e177c60facfba0eb3b0fe72ab5df33913f462ed6bfc1a7**

Documento generado en 21/03/2024 10:08:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado:** 25269333300220190021701  
**Demandante:** EDWIN ARIZA GAMBA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25269333300220190021701  
**Demandante** EDWIN ARIZA GAMBA  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**Tema:** Reliquidación pensión

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por las partes, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”



**Radicado:** 25269333300220190021701  
**Demandante:** EDWIN ARIZA GAMBA

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación parcial presentado el 25 de julio de 2023, por el apoderado del señor Edwin Ariza Gamba y, el 31 de julio de 2023 por la apoderada sustituta de Colpensiones; contra la sentencia del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>02</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>04</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado el 25 de julio de 2023, por el apoderado del señor Edwin Ariza Gamba y, el 31 de julio de 2023 por la apoderada sustituta de Colpensiones; contra la sentencia del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>5</sup>, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Notificada el 17 de julio de 2023

<sup>2</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>3</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>4</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

<sup>5</sup> Notificada el 17 de julio de 2023



**Radicado:** 25269333300220190021701

**Demandante:** EDWIN ARIZA GAMBA

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)  
[prociudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm142@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



**Radicado:** 25269333300220190021701  
**Demandante:** EDWIN ARIZA GAMBA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsbSyMYwHiJFly3K1zvAsP0B3RweMDLifRpfO493LlgKFQ?e=5mF31g](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsbSyMYwHiJFly3K1zvAsP0B3RweMDLifRpfO493LlgKFQ?e=5mF31g)

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Escrito 005 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde07798c9c08519ec0beef80d9530563ef08e1024e2a687af34b9958b90cf64**

Documento generado en 21/03/2024 10:08:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**